

Cartagena de Indias, 02 de septiembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2019-00178-00
<b>Demandante</b>	VITAMAR S.A.
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2019, POR EL DOCTOR LUÍS CARLOS BELTRÁN ROJAS, APODERADO DE LA **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 310-326 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE N° 16-245742 (286 FOLIOS), APORTADO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN, SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

Bogotá D.C.

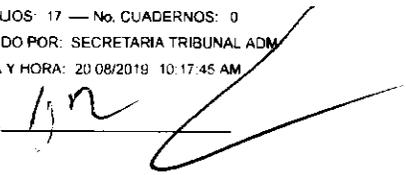
60

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

<b>RAD:</b> 19-120962- -8-0	<b>FECHA:</b> 2019-08-16 15:31:05
<b>DEP:</b> 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	<b>EVE:</b> 362 DEMANDA
<b>TRA:</b> 182 PROC.FONTEFN	<b>FOLIOS:</b> 17
<b>AC</b>	

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Sr. Magistrado: **Dr. Edgar Alexi Vazquez Contreras**  
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACION  
CARTAGENA-BOLIVAR-COLOMBIA

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: APODERADO PARTE DEMANDADA CONTESTA DEMANDA  
2019-00178-00  
REMITENTE: CORREO SERVIENTREGA  
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
CONSECUTIVO: 20190870026  
No. FOLIOS: 17 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 20/08/2019 10:17:45 AM

FIRMA 

**Asunto:** Radicación: 19-120962- -  
Trámite: 182  
Evento: 362  
Actuación: 343  
Folios: 17

**Referencia:** *Contestación Acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra las Resoluciones Resolución No. 74962 del 17 de noviembre de 2017, No. 63972 del 31 de agosto de 2018 y 78012 del 17 de octubre de 2018 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

**Demandante:** Vitamar S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio.  
**Radicado:** 13001233300020190017800

**LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 80.821.457 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 178.377 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado que, conforme al poder debidamente conferido el cual se anexa con el presente escrito, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA**

Se trata de la Superintendencia de Industria y Comercio, Entidad pública de carácter técnico del nivel nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que conforme el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 posee personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal. Representada legalmente por el Superintendente Andrés Barreto González y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta Entidad es competente, en los términos del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, para "...velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".

Así mismo, conforme al numeral 6 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011<sup>1</sup>, el Superintendente de Industria y Comercio tiene como función "...vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal en todos los mercados nacionales, respecto de todo aquel que

<sup>1</sup> Mediante el cual se modificaron los Decretos 3523 de 2009 y 1687 de 2010.





## Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica.”

De tal manera, el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009 establece que “...la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la presente Ley y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, constituyen el régimen general de protección de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas”. En consecuencia, el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, prevé que esta Superintendencia es la Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, y en ese sentido señala que “...conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia”.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con los numerales 11 y 12 del artículo 3 del mismo Decreto, y los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para imponer las sanciones pertinentes a personas jurídicas y naturales por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección a la competencia; ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia; y sancionar la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

Esta Entidad me ha conferido poder especial, tal y como consta en el Anexo N° 1, que acompaño con el presente escrito.

### II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, que instituye:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. (...)* (Se resalta).

Por su parte, el artículo 172 *ibidem* señala claramente que:

*“(...) Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (...)*. (Se resalta).

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,  
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En consecuencia se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2019 fue notificado a esta Entidad el día 28 de mayo de 2019 conforme al artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197<sup>3</sup> ibidem.

De esta forma, el vencimiento del término común de los 25 días conforme al inciso 4<sup>4</sup> del Artículo 199 ibidem, sin perjuicio de la fecha en que se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado - ANDJE, fue hasta el 5 de julio de 2019.

Así las cosas, el término de traslado de la demanda por el término de 30 días conforme al artículo 172<sup>5</sup> ibidem inició a contar a partir<sup>6</sup> del 8 de julio de 2019 y finaliza el día 20 de agosto de 2019, plazo dentro del cual se presenta, en forma oportuna, el presente escrito de contestación a la demanda.

### III. MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Muy respetuosamente me permito solicitarle Honorable Magistrado, se sirva negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por la actora en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de asidero jurídico y por consiguiente de sustento legal para que prosperen, lo anterior, por las razones que se presentaran a continuación.

### IV. MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es falso. Las evidencias se obtuvieron con base en la norma preestablecida para el control y verificación del contenido de productos glaseados en preempacados es la resolución 16379 de 2003, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, normativa que resulta de obligatoria aplicación para realizar las verificaciones de control metrológico del contenido de producto en preempacados; recordando que los funcionarios públicos solo pueden adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme con las leyes existentes, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad; y en consecuencia, los funcionarios de mi prohijada actuaron en virtud de lo previsto en la resolución 16379 de 2003.

**AL HECHO TERCERO:** Es falso. Lo anterior en los términos de la respuesta al hecho No. 2

**AL HECHO CUARTO:** Es falso. Lo anterior en los términos de la respuesta al hecho No. 2

**AL HECHO QUINTO:** Es falso. Lo anterior en los términos de la respuesta al hecho No. 2

**AL HECHO SEXTO:** Es falso. Lo anterior en los términos de la respuesta al hecho No. 2

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es falso.

<sup>2</sup> "(...) El auto admisorio de la demanda (...) contra las entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...) y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código."

<sup>3</sup> "(...) Las entidades públicas de todos los niveles (...) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

<sup>4</sup> "(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)"

<sup>5</sup> "(...) De la demanda se correrá traslado al demandado (...) por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

<sup>6</sup> Incluidos los días de la suspensión de términos por vacancia judicial.





## Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

**AL HECHO OCTAVO:** Es falso. Aclarando que es una aseveración del apoderado de la parte demandante, y que frente a su decir se debe indicar que las disposiciones del CODEX ALIMENTARIUS no son de obligatorio cumplimiento, puesto que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a la posibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dichas disposiciones que hacen parte del campo voluntario, se señala la imposibilidad de esa alternativa pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**AL HECHO NOVENO:** Es falso. En los términos de lo indicado en el numeral 8.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es falso. En los términos de lo indicado en el numeral 8.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto. Cierto frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeto el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es cierto. Cierto frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeto el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Es un hecho objeto de litigio.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Es parcialmente cierto. Cierto frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeto el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

**AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO:** Es cierto. Cierto frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeto el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto. Cierto frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeto el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** Es cierto.

**AL HECHO VIGÉSIMO:** No es un hecho objeto de litigio. Corresponde al cumplimiento del requisito de procedibilidad que se debe surtir ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

### V. RAZONES DE LA DEFENSA

#### 5.1 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Examinadas las razones presentadas por el apoderado de VITAMAR S.A., presentamos muy atentamente a su Honorable Despacho nuestra solicitud de negar las pretensiones y condenas solicitadas en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio debido a que carecen de soportes facticos y jurídicos para que prosperen, tal como lo demuestran las pruebas recaudadas en el proceso sancionatorio por incumplimiento del reglamento técnico para preempacados que procedo a enunciar.



• ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2016, esta Superintendencia llevó a cabo una visita de inspección en el punto de empaque de la sociedad VITAMAR S.A., ubicado en la en la carrera 57 No. 7 A - 66 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), en relación con el producto identificado como "(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17 que se encontraba listo para ser comercializado, y que superó todos los controles metroológicos y de calidad establecidos por el mencionado establecimiento.

La referida visita tenía por finalidad establecer el cumplimiento de las normas sobre control metroológico contenidas en la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, en concordancia con las exigencias contenidas en la ley 1480 de 2011 y Decreto 1074 de 2015, modificado por Decreto 1595 de 2015.

Efectuado el análisis de los resultado de la diligencia se determinó que el contenido nominal del producto es de 425g, y el contenido promedio corregido es de 352,11g, es decir fue inferior al contenido nominal en 78,89g, lo cual equivale a una diferencia del 17.2%, superando así los límites establecidos en la norma. Es importante precisar que el tamaño de la muestra equivalía a 50 unidades.

Teniendo en cuenta las no conformidades encontradas, esta Superintendencia mediante Resolución 85632 del 13 de diciembre de 2016, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la sociedad VITAMAR S.A., identificada con NIT 890.920.879-3, en calidad de empacador, al evidenciar el presunto incumplimiento de lo previsto en el ítem 4.3.1 del numeral 4.3., el literal a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3, de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del referido producto.

En atención a dicha resolución el convocante mediante escrito radicado el 12 de enero de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando descargos y aportando pruebas entre las que vale la pena resaltar entre otros la copia de sus estados financieros (balance general y estado de pérdidas y ganancias) con corte al 31 diciembre de 2015 y al 30 de junio de 2016.

Habiendo revisado los documentos aportados por el accionante, esta entidad mediante Resolución 29278 del 25 de mayo de 2017, decidió tener como pruebas las que obran en el expediente 16-245742, y corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión, término que fue atendido mediante escritos radicados los días 9 y 12 de junio de 2017 .

Tras hacer un estudio de los argumentos y la documentales, obrante en el expediente esta Entidad mediante resolución 74962 del 17 de noviembre de 2017 impuso una sanción pecuniaria a la sociedad VITAMAR S.A, por la suma de doscientos noventa y tres millones seiscientos once mil trescientos sesenta y seis pesos (\$ 293 611 366 COP), equivalentes a trescientos noventa y ocho (398) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación de lo preceptuado en el numeral 4.3.1 y en los literales a) y b) del numeral 4.3.2 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el producto "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g"

Contra la resolución a que se hizo referencia el, ahora, convocante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones No. 63972 del 31 de agosto de 2018 y 78012 del 17 de octubre de 2018 las cuales confirmaron la resolución sancionatoria.

**5.2.1. FRENTE A LOS CARGOS DE VIOLACIÓN POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y FALSA MOTIVACION.**

Así las cosas, tenemos que los motivos en que se funda el acto sanción son ciertos, claros, puntuales, suficientes, y se encuentran debidamente soportados con el acervo probatorio referido por el operador del servicio dentro del mismo se encuentran las razones de hecho y de derecho que infundieron la expedición del mismo preservando el principio de legalidad y, desde luego, no fue arbitrario ni abusivo por mi representada.



Es así como, mi prohijada fundamenta los actos acusados, conforme la relación de causalidad entre los presupuestos de hecho, el derecho aplicado y las decisiones adoptadas. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

*"(...) La exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración, expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normativa invocada".*

*"En efecto, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo alude concretamente al momento en el cual, dentro de las actuaciones administrativas, habiéndose dado oportunidad a los interesados y gozando la autoridad de los elementos de juicio que le suministran las pruebas e informes a su disposición, debe decidir. Y de manera imperativa el precepto le indica que así lo haga, motivando su resolución, al menos en forma sumaria si afecta a particulares."*

*"Quiere decir el legislador que la Administración, al decidir no puede afectar a un particular con su acto sin expresar, siquiera sumariamente, cuales son los motivos en que se basa para hacerlo, dando así efectividad a la garantía de defensa y control que la motivación supone (...)"(Subrayado fuera de texto).*

Frente a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

*"(...) para que una motivación, pueda ser calificada de 'Falsa'; para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada (...)"*

Recordemos entonces que la libertad de empresa, como bien lo ha establecido la jurisprudencia nacional<sup>7</sup>, le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, libertad que al tenor la Constitución Política no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Además, no puede olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que cumplir, que implica ciertas obligaciones, y que la libre competencia económica supone responsabilidades. El Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de **interés general o bien común**.

En el asunto que nos ocupa, es claro que el Estado tiene un papel fundamental en relación con el cumplimiento de los reglamentos técnicos, y el contenido exacto que se ofrece a los consumidores, pues es el encargado de velar por el cabal cumplimiento de las normas que lo conforman y de aplicar las medidas correctivas y sanciones a las que haya lugar como consecuencia de una violación ha dicho régimen. Lo anterior implica entonces, el ejercicio de atribuciones de policía administrativa a través de sus diferentes niveles de supervisión, como son, la inspección, vigilancia y control sobre las suposiciones que componen nuestro régimen de protección al consumidor, buscando de esta manera prevenir y/o corregir las infracciones en las que puedan incurrir los productores, distribuidores y/o expendedores respecto de los derechos del extremo más débil dentro de la relación de consumo, que como es sabido es consumidor, lo cual, de ninguna forma, constituye una transgresión al principio fundamental a la libertad de empresa, sino por el contrario, de esta forma se salvaguarda el interés común a través de las funciones atribuidas a esta Entidad, con el fin de evitar abusos a los consumidores.

Ahora bien, es de advertir que conforme lo narra la misma demandante, acudió y concurrió de forma activa e ininterrumpida a todas y cada una de las etapas del trámite administrativo y que igualmente, todos y cada uno de los argumentos expuestos por sus apoderados a expensas de mi defendida, fueron dispensados de forma expresa en cada uno de los actos administrativos cuya revocatoria persigue. Así las cosas, no es cierto que los actos estuviesen falsamente motivados por la razón exclusiva de serle desfavorables a la demandante. Pues no se debe olvidar que los funcionarios de esta Entidad cumplen una función pública, por lo cual deben actuar con la rectitud y sujeción a los principios que la misma impone (legalidad, moralidad, publicidad, eficiencia, art. 209 constitucional).

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-524 de 1995. Exp. No. D-920. M.P: Calos Gaviria Díaz.



Adicionalmente, la decisión que se impuso a la demandante resulta absolutamente congruente con los cargos formulados y pudo ser recurrida en vía gubernativa por la sancionada. Y, además, existe siempre la garantía de que la decisión administrativa sea revisada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como sucede en el presente caso.

Como puede concluirse de las actuaciones propias del presente proceso, así como en el desarrollo del presente escrito, la Superintendencia de Industria y Comercio dio cabal cumplimiento a lo aquí señalado, así como a la normatividad concordante y complementaria, siempre respetando la imparcialidad y legalidad que debe imprimirse a cada actuación.

Adicionalmente cabe advertir que, de los documentos obrantes en el expediente No. 16-245742 y contentivo de la actuación administrativa que hoy se demanda, se concluye en forma clara y precisa que la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustó plenamente a derecho, así como al trámite administrativo previsto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa que le asistía a la sancionada, asunto que de igual forma desvirtúa las supuestas violaciones.

Ahora bien, el estudio acucioso de este punto reviste una importancia cardinal para la determinación de la legalidad de las resoluciones atacadas mediante la demanda, teniendo en cuenta los planteamientos efectuados por el demandante sobre el tema y como estos no son más que interpretaciones inadecuadas del demandante sobre los hechos y sobre la normatividad usada por parte de esta superintendencia al momento de imponer la sanción.

Recordemos entonces que, Colombia ha adquirido una serie de obligaciones internacionales, a través del tiempo entre las que vale la pena destacar su adicción a la OIML, Organización Internacional para la Metrología Legal, sentencia C-621 de 2012 de la Corte Constitucional que al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1514 de 2012, Entidad internacional que establece una serie de lineamientos, o recomendaciones, que deben ser acogidos por nuestro país, entre los que, a efectos de este caso, vale la pena destacar la OIM R-87, recomendación que sirvió de base para la construcción de la resolución No. 16379 de 2013, que se encuentra incorporada en el capítulo VI de la Circular Única de la SIC, y que incorpora entre otras indicaciones el método apropiado para efectuar la verificación metrológica de mariscos pre-empacados.

En virtud a lo expuesto en el caso concreto es claro que, la normatividad aplicable es aquella referida en las recomendaciones del Ente internacional del que Colombia es un país asociado, y frente al cual ha adquirido compromisos internacionales, plasmados en la resolución a que se hizo referencia previamente, y no como lo pretende el demandante el CODEX STAN 92-1981, más aun desde la perspectiva que el referido documento no es de obligatorio cumplimiento, puesto que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano

La sociedad demandante afirma que el procedimiento llevado a cabo en la visita de verificación, establecido en la Recomendación OIML R-87 de 2004 (procedimiento para productos congelados (cubiertos con una película de agua para preservar su calidad), es errado ; por lo tanto, indica que el procedimiento de desglaseo adecuado para el producto verificado se encuentra en el CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981 (norma para los camarones congelados rápidamente) que establece un proceso para desglasear camarones crudos y otro para desglasear camarones cocidos. Asimismo, advierte que se aplicó el procedimiento establecido en la recomendación OIML R-87 de 2004 para mariscos en general y no para camarones en especial.

Al respecto, este extremo procesal reitera las consideraciones desarrolladas por mi prohijada al resolver la actuación administrativa, cuando enfatizó que la norma preestablecida para el control y verificación del contenido de productos glaseados en preempacados es la resolución 16379 de 2003, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, normativa que resulta de obligatoria aplicación para realizar las verificaciones de control metrológico del contenido de producto en preempacados.

Profundizando sobre esta temática, la Recomendación Internacional OIML-R87 se encuentra incorporada en la legislación Colombiana mediante sentencia C-621 de 2012 de la Corte Constitucional que al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1514 de 2012 *"por medio de la cual se aprueba la "convención para constituir una organización internacional de metrología legal"*, previó que tales recomendaciones hacen parte de nuestro sistema de calidad, otorgando al país un reconocimiento internacional de sus instrumentos de medición y de los resultados producidos, lo que ubica a Colombia en un nivel de





## Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

competencia técnica que resulta acorde con los artículos 6 y 9 de la Ley 170 de 1994, en virtud de los cuales, como un claro lineamiento de la Organización Mundial del Comercio, se adquirió el compromiso de institucionalizar los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y de calidad confiable, para superar los obstáculos técnicos al comercio.

Además, en la misma línea argumentativa, se reitera que las disposiciones del CODEX ALIMENTARIUS<sup>8</sup> no son de obligatorio cumplimiento, puesto que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Frente a la posibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dichas disposiciones que hacen parte del campo voluntario, se señala la imposibilidad de esa alternativa pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica. De la misma manera, es importante resaltar que, si bien dentro del procedimiento de verificación descrito en el numeral 6 del acta de visita se encuentra la definición de producto glaseado del CODEX ALIMENTARIUS<sup>9</sup>, de aquí solo se tomó la definición para caracterizar el producto como glaseado; resaltando que en ningún aparte de esta se indicó que se iba a aplicar procedimientos de dicha normativa.

De otra parte, valga advertirle que los profesionales de la Superintendencia de Industria y Comercio aplicaron el procedimiento de verificación del contenido de productos glaseados en preempacados (particularmente el de mariscos glaseados<sup>10</sup>) prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Resolución 16379 del 2013, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, teniendo en cuenta que el producto verificado "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g" es un producto glaseado, como se puede constatar en la ficha técnica del producto (fs. 9 a 11).

Por lo tanto, el procedimiento para camarones y carne de cangrejo congelada (en especial), que trae la Recomendación OIML R-87 no era el adecuado por las condiciones y características del producto verificado el cual no se encontraba congelado. Es ese caso aplicaba el procedimiento traído a colación por la sociedad investigada, según el cual para descongelar el producto se debe utilizar un baño de agua y una cesta de malla de alambre lo suficientemente grande para mantener los contenidos del pre-empaque y con aperturas lo suficientemente pequeñas para retener el producto. Sin embargo, se reitera que el producto es glaseado y no congelado.

De conformidad con lo anterior, el procedimiento de verificación al producto: "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g" corresponde al señalado en norma preestablecida, lo que indica el absoluto respeto por el principio de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente, es pertinente señalar, contrario a lo expuesto por la sociedad demandante, que no existió aplicación errada del procedimiento que *"causa un perjuicio económico y de imagen a las empresas inspeccionadas"*; la realidad del proceso *demuestra que* en el presente caso hay una vulneración de principios generales de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor), como el acceso a los consumidores a una información adecuada y la protección de sus intereses económicos; y los incumplimientos plenamente probados vulneran la protección de intereses legítimamente tutelados por el Estado, especialmente la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor

La sociedad demandante mediante dicho argumento pretende darle fuerza a la posibilidad de invalidar los resultados obtenidos en la visita de verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre este aspecto, en correspondencia con lo manifestado en la investigación, se insiste que el actuar de la Superintendencia se circunscribió al ordenamiento jurídico preestablecido, dentro del cual se evidencia un procedimiento de verificación debidamente soportado en acta de visita con su registro fotográfico, que demuestra la rigurosidad para determinar la cantidad real de productos glaseados preempacados. Se advierte la imposibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dicha disposición que hace parte del campo voluntario, pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, Independientemente que las empresas del sector den aplicación a la norma CODEX STAN 97 - 1981, para el desglaseado de camarón cocido, mi prohijada actuó sujetándose al procedimiento de

<sup>8</sup> Según la Dirección dicha normativa solo fue traída a colación en el acta de visita, respecto de la definición de producto glaseado

<sup>9</sup> En primer lugar, se muestra la definición de Dproducto glaseado traída de la Recomendación 87 ANEXO D de la Organización Internacional de Metrología Legal - OIML.

\* Según definición de Recomendación 87 ANEXO D de la Organización Internacional de Metrología Legal - OIML. son los productos *~cubiertos con una película de agua y luego congelados para conservar su calidad*

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,  
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso  
es de todos

Mincomercio



## Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

verificación del contenido de productos glaseados en preempacados vigente y obligatorio contenido en la Resolución 16379 del 2013 "Por la cual se reglamenta el control metroológico del contenido de producto en preempacados". Además, se aclara que la NORMA CODEX STAN 92-1981 pertenece al campo de cumplimiento voluntario, cuyo objetivo es hacer más competitivos los productos y servicios que las cumplan; por lo tanto, si bien son normas de calidad, su obligatoriedad por parte de los agentes en el mercado y su aplicación por parte de las autoridades competentes depende de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de reglamentos técnicos.

Ahora bien, la sociedad demandante considera que al existir un "grave vicio de procedimiento", el acta - informe técnico de resultados se encuentra viciada de nulidad y no podía servir para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ni menos imponer una sanción.

Al respecto, una vez aclarado la legalidad del procedimiento de verificación aplicado al producto "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g", este Despacho explica que no hay lugar a duda frente a la legalidad de las sanciones impuestas en el presente proceso administrativo sancionatorio, puesto que ante el incumplimiento de las normas sobre control metroológico contenidas en la resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, corresponde aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1480 de 2011, en la que el legislador previó la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas de metrología legal.

De otra parte, de una revisión de las etapas procesales del proceso administrativo de la referencia, se demuestra que las actuaciones se han surtido dando cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la sociedad investigada, cuya medida sancionatoria impuesta está ajustada a derecho y hay congruencia entre la formulación de cargos y la sanción. Así, en relación con la proporcionalidad de la multa, la sociedad demandante debe tener en cuenta que esta constituye un principio que implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo, y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Por lo tanto, el Despacho considera que se motivó la decisión teniendo en cuenta: 1. fundamentos de hecho; 2. fundamentos de derecho y la aplicación de la resolución 16379 de 2003; 3. adecuación típica de las conductas o incumplimientos probados; y 4. análisis integral de los criterios señalados en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 que contaban con el debido soporte probatorio en el plenario contenidos en el considerando décimo del acto recurrido, de manera que el monto de la sanción pecuniaria resultó proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que lo autorizan.

El Despacho advierte que la sanción pecuniaria quedó fundada en que el incumplimiento de la sociedad VITAMAR S.A. generó daño a los consumidores, al colocar en el mercado un preempacado glaseado que presentaba un contenido nominal de 425 g cuando su contenido promedio corregido es de 352.11g, lo que permite establecer que este fue inferior al contenido nominal en 72,89g, representando porcentualmente un 17,15%, lo cual puso en evidencia la inducción en error al consumidor al entregarle menos contenido por el que paga un precio determinado, y así mismo, el beneficio económico para la sociedad demandante al cobrar un precio que no corresponde con la cantidad del producto entregado.

Asimismo, en lo que refiere al contenido nominal, se evidenció que del tamaño de la muestra, que equivalía a cincuenta (50) unidades, todas excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para Qn - 1T como para Qn - 2T.

### 5.2.2. EN CUANTO A LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

En este apartado, argumenta la apoderada de la demandante que ninguno de los criterios expuestos por la entidad permiten inferir que la sanción impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, no se establece un método racional que indique que las variables tenidas en cuenta por la SIC arrojan la sanción impuesta. Trae a colación apartes de otro fallo, advirtiendo que la entidad impuso una sanción sustancialmente menor por la misma infracción y que en caso particular la sanción equivale al 505 del patrimonio de la sociedad, lo que implica poner en serios aprietos económicos a la empresa.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,  
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, el Estado está habilitado para imponer sanciones correctivas por infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

En consecuencia, la inobservancia por parte de los administrados, de ciertos mandatos, prescripciones y reglas establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio, genera una actuación positiva por parte del Estado que se traduce en el ejercicio de su poder sancionador.

La Corte Constitucional estableció que con el principio de proporcionalidad se busca:

*"(...) que la conducta ilícita adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración"*<sup>11</sup>.

A su turno, la misma Corporación determinó que este principio debe ser analizado bajo los siguientes criterios:

*"(i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción"*

Así las cosas, es claro que el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa exige que la sanción correspondiente tenga fundamento legal, que la misma sea aplicada sin afectar irrazonablemente los intereses del investigado o que esa afectación se presente en grado mínimo, con el objeto de que se le proteja de abusos de poder o discrecionalidades de la Administración. Así mismo, implica que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma, resulten adecuadas a los principios que gobiernan la función pública.

Sobre esas bases, para la imposición de la sanción pecuniaria a la sociedad VITAMAR S.A., esta Superintendencia si tomó en consideración los criterios señalados jurisprudencialmente, pues se determinó la gravedad de la sanción, la culpabilidad del agente, y la graduación de la sanción teniendo en cuenta que la referida sociedad, empacó y comercializó un producto sin cumplir con los requisitos exigidos en la norma de control metrológico.

La ponderación de la sanción se efectuó de acuerdo con la naturaleza de las infracciones encontradas, esto es, la inducción a error de los consumidores al entregar un producto en el que no existe correspondencia entre lo anunciado y lo entregado, y su consecuente afectación del objetivo legítimo tutelado que se vulneró con el incumplimiento de dichos requisitos, como son la inducción a error. Igualmente, la sanción impuesta se adoptó de acuerdo con el número de incumplimientos evidenciados, tal y como en su tenor literal se indicó en la resolución sancionatoria:

*"De igual forma, y conforme a las explicaciones que brinda la investigada respecto de los criterios para graduar la sanción, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:*

**1. Daño a los consumidores.**

*Es claro que existe un potencial daño causado frente a los consumidores a quienes se les estaba ofreciendo un producto sin el cumplimiento de los requisitos metroiológicos, tomando en cuenta el objetivo legítimo tutelado (inducción a error), la naturaleza de las infracciones encontradas, y el número de incumplimientos evidenciados. Es oportuno señalar que uno de los propósitos de la metrología legal, es la protección de los intereses legítimos y basta con el incumplimiento de uno*

<sup>11</sup>Sentencia C-796 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) citando a su vez la Sentencia C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).





## Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

320

de los requisitos, para que se adopten las medidas necesarias y se impongan las sanciones que legalmente procedan. Resultó demostrado dentro del plenario el incumpliendo el requisito relacionado con el contenido promedio, puesto que el contenido enunciado (425g) en el producto verificado, no correspondía al empaçado (352.11g), encontrándose una diferencia de 17.2%. Así mismo, se encontró incumplimiento en los dos requisitos referentes a las deficiencias tolerables Qn-1T (412.3 g) y Qn-2T (399.5 g), pues para la 1T se aceptaban máximo 3 unidades no conformes, y para la 2T no debía haber ninguna unidad con deficiencia mayor a la diferencia tolerable permitida y, se encontraron cincuenta (50) unidades para la 1T y cincuenta (50) unidades para la 2T, por fuera de dichas especificaciones.

En este punto, es necesario resaltar que el producto objeto de investigación, es considerado un producto de alto costo para los consumidores, por lo que si el mismo no se ajusta a los parámetros exigidos por las disposiciones metroológicas, se genera un alto impacto en la economía de sus hogares.

En lo que concierne al daño causado frente a los potenciales consumidores o el que potencialmente se llegue a causar se presenta en el caso en el que el contenido enunciado en el producto verificado no corresponde al empaçado, lo que evidentemente conlleva a una daño tal que induce a error al consumidor, y adicionalmente pone de presente posibles fallas en el proceso de producción de la empresa constituida por la investigada, la cual, al ser responsable del empaçado del producto objeto de la investigación, tiene la obligación de efectuar las respectivas inspecciones a fin de detectar cambios que puedan incidir en el producto final, y de mitigar los riesgos, que se puedan presentar en el empaçado del mismo, adoptando las medidas que fueren necesarias. Así, es claro que el hecho de que se haya presentado una posible falla en el proceso de empaçado, no constituye justa causa, ni eximente alguno de responsabilidad por el incumplimiento de la Resolución 16379 de 2013.

**2. Persistencia de la conducta infractora y reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.**

Si bien la investigada no han sido reincidente, lo cierto es que su conducta persiste, toda vez que no se advierte prueba alguna de la adopción de medidas correctivas tendientes a dar cumplimiento a las exigencias de la Resolución 16379 de 2013.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

**3. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.**

Analizando el material probatorio que obra dentro del proceso, se observa que no se presentó negativa por parte de la investigada, a que esta entidad realizara la visita para verificar el contenido del producto "(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17", por lo que no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de este órgano de control.

**4. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

Se tiene que para el caso concreto se está enunciando en el contenido del producto "(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17" un contenido nominal de 425 g y, se está empaçado un contenido de 352,11 g del mismo producto, es decir una diferencia de 17.2%, por lo que resulta claro que se está obteniendo un beneficio económico por parte de la investigada, toda vez que no existe reciprocidad entre la suma pagada por el consumidor y la cantidad de producto entregado.

No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios económicos.

**5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

No se evidenció el manejo de ningún tipo de medios engañosos para encubrir o esconder la infracción.

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Resulta un hecho irrefutable que la investigada actuó con falta de diligencia y prudencia para atender sus deberes, toda vez que como se probó, se presentó el incumplimiento a la Resolución

Página 11

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 6920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



El progreso  
es de todos

Mincomercio



Nuestro aporte es fundamental,  
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



# Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

16379 de 2003 y no tomó las medidas preventivas para garantizar los requerimientos establecidos en metrología legal.”

Realizado el correspondiente juicio de proporcionalidad para efectos de dosificar la sanción pecuniaria a imponer, esta Superintendencia encontró que la sociedad VITAMAR SA incurrió en prácticas que afectaron derechos protegidos por la Carta Política que tienen prevalencia sobre los demás, los cuales por su relevancia configuraron la imposición de una sanción pecuniaria razonable frente a los mismos, especialmente si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 2269 de 1993, modificado por el Decreto 3144 de 2008, el incumplimiento de los reglamentos técnicos implica una sanción pecuniaria de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, \$535.600.000; y el monto de la sanción impuesta correspondió a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

Aunado a lo anterior, es importante anotar el precedente que esta sanción ha traído tanto para los productores como para los consumidores; para unos, en el sentido de persuadir acerca del cumplimiento de las obligaciones para entregar un producto final acorde a lo previsto en la normatividad vigente y para los segundos la confianza de comprar en futuras ocasiones productos que cumplan todas las especificaciones técnicas requeridas y además que las cantidades ofrecidas sean realmente las cantidades entregadas.

Es así como siendo esta Superintendencia siendo un actor fundamental del Estado que tiene la responsabilidad de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su seguridad, vida, salud y medio ambiente, prevención de inducción a error, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, hace efectivo su ejercicio del poder sancionador ante el incumplimiento, por parte de un administrado, de sus deberes legales. Por todo lo anterior, muy respetuosamente le solicito Honorable Magistrado al momento de dictar sentencia se sirva desechar los cargos de violación señalados por la demandante y en su defecto, se confirme las decisiones tomadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por último, manifiesto que me reservo el derecho de hacer las ampliaciones del caso dentro del término que para alegar de conclusión me conceda su Despacho.

## VII. PRUEBAS

Con el fin de acreditar lo que se ha expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda, me permito solicitar a su Honorable Despacho que, en el momento procesal pertinente, se disponga decretar y practicar las pruebas que a continuación me permito indicar:

### 7.1. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

7.1.1. Expediente administrativo con Rad. No. 16-245742

7.2.2. Las que su Honorable Despacho considere pertinentes decretar y practicar de oficio conforme al artículo 213<sup>12</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

<sup>12</sup> PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.



a) La autoridad administrativa demandada:

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y su Representante Legal reciben notificaciones personales y comunicaciones procesales en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo, de Bogotá D. C. y/o en el correo electrónico [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

b) El Suscrito:

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo, de Bogotá D. C. Así mismo, recibiré notificaciones personales y comunicaciones procesales en el correo electrónico [lbeltran@sic.gov.co](mailto:lbeltran@sic.gov.co)

Con el acostumbrado respeto, suscribe;



**LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS**  
C.C. No. 80.821.457 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 178.377 del C.S.J

Elaboró: Luis Carlos Beltrán  
Revisó: Neyireth Briceño  
Aprobó: Neyireth Briceño



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**Radicación:** 2019-00178  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** VITAMAR S.A.  
**Accionada:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Asunto:** Poder

**JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la designación en comisión del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 75662 de 8 de octubre de 2018, por el presente escrito confiero poder especial a **LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS**, abogado en ejercicio, vinculado a la Entidad, identificado con la CC. No. 80.821.457 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No 178.377 del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de esta Entidad, lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la misma dentro del asunto de la referencia, quedando facultada para intervenir en audiencias, conciliar, interponer los recursos, sustituir, y en fin, todas aquellas gestiones dirigidas a defender los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Del Señor Juez, con todo respeto,



**JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**  
C.C 52.081.980 de Bogotá

Acepto,



**LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS**  
C.C. No. 80.821.457 de Bogotá  
T.P. No. 178.377 del C. S. de la J.



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

SOACHA PEDRAZA JAZMIN ROCIO

Identificado con: C.C. 52081980

Tarjeta Profesional 104843

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 04/07/2019 y9578275680ng511

NOTARIA 23



*Soacha*

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

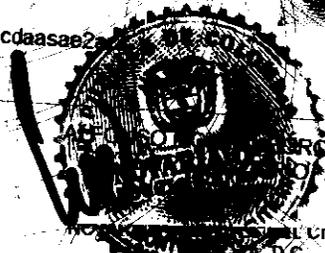
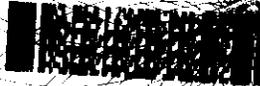
El 04/07/2019

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

SOACHA PEDRAZA JAZMIN ROCIO

Identificado con: C.C. 52081980

NOTARIA 23



x2adzcdasae2

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

BELTRAN ROJAS LUIS CARLOS

Identificado con: C.C. 80821457

Tarjeta Profesional 178377

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

104843 egve35

NOTARIA 23



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 04/07/2019

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

BELTRAN ROJAS LUIS CARLOS

Identificado con: C.C. 80821457

NOTARIA 23

*Beltran Rojas*



3514bt3431f3vn

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ NOTARIO ENCARGADO



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 75662-33 DE 2018

( 08 OCT 2018 )

*"Por la cual se delegan unas funciones"*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso, y la Ley 489 de 1998

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en la doctora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.839 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como de la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- a. Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b. Promover los procesos judiciales y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- d. Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los **08 OCT 2018**.

El Superintendente de Industria y Comercio

  
**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**

Proyecto: Claudia Ocaña  
Revisó: Rocio Soacha  
Aprobó: Andrés Barreto González

325 70

# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## ACTA DE POSESIÓN 7042

En la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se presentó ante el Secretario General Jazmín Rocío Soacha Pedraza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.980 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica.

Asignación Básica Mensual \$5.243.174.00

Resolución No. 12165 De 16 de marzo de 2016

**DESIGNACIÓN EN COMISIÓN** - En remplazo de William Antonio Burgos Durango, a quien se le aceptó la renuncia.

### PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No. Sin antecedentes Fecha Febrero 16 del 2016

Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Certificado Médico \_\_\_\_\_

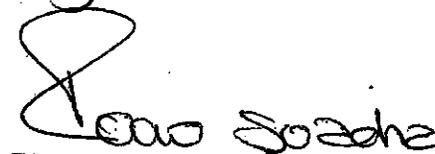
Cédula de Ciudadanía No. 52.081.980 De Bogotá

Tarjeta o Matrícula Profesional No. 104843

### LUEGO PRESTÓ JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:

  
El Secretario General

  
El Posesionado

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.  
Revisó: María Paula Farías Q.  
Aprobó: Angélica María Acuña P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO ( Nº 12165 ) DEL 2016

Por la cual se designa en comisión a una servidora para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**  
En ejercicio de sus facultades conferidas en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto de fecha 4 de septiembre de 2006, *"...el régimen específico de carrera administrativa es una derivación del régimen general que busca los mismos objetivos y de esta manera genera los mismos derechos para los funcionarios que han demostrado el mérito para ingresar a la administración pública razón por la cual al no estar regulado en el sistema específico el derecho que le asiste a un funcionario de carrera administrativa de las Superintendencias para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción se aplica, se(sic) esta materia, lo establecido en la ley 909 de 2004"*.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

**TERCERO:** Que la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, presta sus servicios en esta entidad desde el 04 de noviembre de 1993 y actualmente es titular del cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global. Se encuentra escalafonada en carrera administrativa, siendo su última calificación de servicios en firme sobresaliente.

**CUARTO:** Que la servidora en mención mediante Oficio 16-061270 del 14 de marzo de 2016 solicita se le conceda comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 1045-09, de libre nombramiento y remoción de la planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual fue nombrada mediante Resolución 11235 del 09 de marzo de 2016.

**QUINTO:** Que teniendo en cuenta el artículo 43 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, cuando un nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción, recaiga en un empleado de carrera, éste tendrá derecho a que el Jefe de la Entidad a la cual esté

Por la cual se hace un encargo en una vacante definitiva

vinculado le otorgue, mediante acto administrativo, la respectiva comisión para su ejercicio a fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar en comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora 1045-09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$5.243.174.00, a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, con el cargo de carrera del cual es titular de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de esta comisión será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción señalado, al vencimiento de dicho período la servidora debe asumir el cargo de carrera del cual es titular o presentar renuncia de éste. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Mientras dure el término de esta comisión, la servidora comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 MAR 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.   
Revisó: María Paula Fariás Q.  
Aprobó: Angélica María Acuña P.